

# Eficacia de las medidas cautelares en el arbitraje en República Dominicana<sup>1</sup>

Marcos Peña Rodríguez<sup>2</sup> y María Arcalá Fernández<sup>3</sup>

Recibido: 2 de abril de 2024 – Aceptado: 24 de abril de 2024

## Resumen

Durante un proceso arbitral, al igual que en un proceso judicial, puede ser preciso tomar medidas cautelares que aseguren la ejecución del laudo arbitral o que contribuyan al conocimiento del caso. En algunas ocasiones, será recomendable que estas medidas sean dictadas por el árbitro sin permitir que la parte afectada sea escuchada, cuando existan situaciones de extrema urgencia o necesidad. Debido a esto, el asunto de las medidas cautelares que los árbitros pueden dictar es de gran interés para aquellos que participan en un proceso de este tipo. Es por eso por lo que este artículo se enfoca en explicar la justificación detrás de estas precauciones y, finalmente, la distinción entre los reglamentos del CCI y las Cámara de Comercio de Santo Domingo y Santiago, haciendo énfasis en la posibilidad del elemento *ex parte* a la hora de dictar estas medidas.

**Palabras clave:** medidas cautelares, arbitraje, ejecutoriedad, urgencia, jurisdicción judicial, *ex parte*.

## Abstract

*During an arbitration proceeding, as in a judicial proceeding, it may be necessary to take interim measures to ensure the enforcement of the arbitral award or to contribute to the instruction of the procedure. On some occasions, it will be advisable for these measures to be issued by the arbitrator without allowing the affected party to be heard, when there are situations of extreme urgency or necessity. Because of this, the issue of the interim measures that arbitrators may issue is of great interest to those involved in such a process. That is why this article focuses on explaining the justification behind these precautions and finally, the distinction between the rules of the ICC and the Chamber of Commerce of Santo Domingo and Santiago, emphasizing the possibility of the *ex parte* element when issuing these measures.*

**Keywords:** *interim measures, arbitration, enforceability, urgency, judicial jurisdiction, ex parte.*

---

1 Ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional sobre Arbitraje, organizado por la Escuela de Derecho del Campus de Santiago y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago y celebrado el 17 y 18 de marzo de 2023 en el auditorio de Ciencias de la Salud del Campus de Santiago.

2 Abogado egresado de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y del King's College London, socio de la firma Jiménez Peña. Especializado en resolución alternativa de conflictos y litigios, arbitraje internacional, así como regulación económica, incluyendo telecomunicaciones y energía; presidente de la Comisión de Arbitraje del Comité Nacional de la CCI República Dominicana. Correo electrónico: [mpena@jpadvisors.do](mailto:mpena@jpadvisors.do)

3 Abogada egresada de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), *Magna Cum Laude*. Miembro del equipo de litigios y solución de controversias de la firma de abogados Jiménez Peña. Correo electrónico: [marcala@jpadvisors.do](mailto:marcala@jpadvisors.do)

## I. Introducción

En nuestro sistema, la eficacia de las medidas cautelares está íntimamente ligada a quién la ordena, sobre qué la ordena, cómo la ordena y el momento en que se ordena. Las medidas cautelares en el arbitraje pueden incluir la orden de no hacer algo (como la suspensión de la ejecución de un contrato), la orden de hacer algo (como la entrega o preservación de un bien), o la orden de pagar una cantidad de dinero en concepto de garantía o indemnización. Estas medidas tienen como objetivo proteger los derechos de las partes mientras se lleva a cabo el arbitraje, evitando que se cause un perjuicio irreparable que no pueda ser resarcido mediante el laudo arbitral final.

En República Dominicana, por disposición tanto de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial como de la modificación introducida por la Ley 181-09 a la Ley 50-87 de Cámaras de Comercio y Producción, coexiste la capacidad de los tribunales arbitrales y de la jurisdicción judicial de ordenar medidas cautelares en ocasión de un proceso arbitral; así lo disponen los artículos 13 y 21 y 16 párrafo VII, de uno y otro instrumento. Estas disposiciones son herramientas útiles para asegurar que los procesos de arbitraje se lleven a cabo de manera justa y efectiva; la capacidad de ordenar medidas cautelares deviene en indispensable para el cumplimiento de los términos de un laudo.

Es preciso distinguir, sin embargo, que el periodo de habilitación del tribunal judicial y del tribunal arbitral es distinto, pues la jurisdicción judicial cuenta con tal potestad antes y durante el proceso arbitral y aun luego de dictado el laudo; mientras que los árbitros solamente pueden intervenir una vez el tribunal arbitral es constituido, hasta que dicte el laudo que

lo desapodera. Típicamente por aplicación de la Ley o del reglamento correspondiente, se reconoce la capacidad en el tribunal arbitral de emitir este tipo de orden. En ausencia de tal facultad expresa, se entiende que es inherente a la función de decidir, pues los árbitros tienen la obligación de preservar el proceso arbitral incluyendo su eficacia. El legislador dominicano se ha inclinado por la posición de los redactores de la Ley Modelo UNCITRAL, en el sentido de no establecer restricciones al tribunal judicial para dictar medidas cuando el tribunal arbitral ya se encuentra constituido, por lo que dependerá de consideraciones prácticas acudir a una u otra vía. Sin embargo, la parte que quiera pescar frente a uno u otro foro asume el riesgo de que el tribunal arbitral revoque la medida adoptada en sede judicial, o derive consecuencias negativas en su contra incluyendo la imposición de costas o indemnizaciones.

En el arbitraje *ad-hoc* no existe una instancia, en sede arbitral previa constitución del tribunal arbitral, que pueda asistir en otorgar una medida de esta naturaleza; tampoco en los reglamentos de las Cortes de Arbitraje de las Cámaras de Comercio y Producción de Santo Domingo y de Santiago. En el reglamento CCI en cambio, existe la posibilidad de acudir al árbitro de emergencia, el cual asume una posición similar al tribunal judicial en cuanto a la recepción y decisión sobre solicitudes de medidas urgentes o cautelares. Este es un árbitro distinto al que conoce y decide el asunto principal.

Ante la pregunta de si es necesario crear esta instancia en los arbitrajes de las Cortes de los Centros de Arbitraje de las principales cámaras de la República Dominicana, en nuestra opinión puede ser prematuro, pues, por un lado, existe el apoyo judicial que, aunque puede ser un tanto

complicado en el arbitraje internacional, en el caso del arbitraje doméstico no lo es. Además, hasta ahora en el país no hay una experiencia relevante en esta materia, por lo que adoptar esta posibilidad, no necesariamente implique sea utilizada por las partes y lo que puede hacer es generar confusión. Es menester tener en cuenta, además, que la introducción de instancias en un proceso arbitral también puede ser causa de la ralentización del proceso, el aumento del tiempo invertido en el mismo y el alza de costos del proceso arbitral.

Un punto importante para destacar, en cuanto a la eficacia, es que el tribunal arbitral que opera fuera de la égida de la Ley 50-87 sobre cámaras de comercio y producción, sufre de la desventaja de la ausencia de imperio y de la necesidad de revisión en sede judicial para fines de homologación, de cualquier laudo que dicte acordando una medida cautelar, mientras que las decisiones emanadas de los jueces del orden judicial y de los tribunales arbitrales bajo la Ley 50-87 (aun en ausencia de imperio) cuentan con mayor eficacia y facilidad de ejecución. La no revisión de un laudo arbitral por parte de un tribunal ordinario es un elemento propio del arbitraje para que las partes obtengan una solución rápida, justa y definitiva a sus disputas. En adición a las virtudes del arbitraje institucional, por ante los Centros de las Cámaras de Comercio, esta fortaleza en la ejecutoriedad de las medidas cautelares debe empujar a la adopción de uno de estos reglamentos al momento de diseñar una cláusula arbitral en los contratos.

Finalmente, también es importante resaltar que las medidas cautelares dictadas por los tribunales arbitrales no pueden ser suspendidas

por la jurisdicción judicial, restando competencia al juez de los referimientos en ese sentido, incluyendo la facultad establecida en el artículo 40 de la Ley 489-08.

## II. Presupuestos. Tipos de medidas

Los presupuestos que deben ser examinados para el otorgamiento de una medida cautelar son básicamente los mismos en materia arbitral que en otras materias, esto es, probar la apariencia del buen derecho, la necesidad y el peligro en la demora. El otorgamiento de una medida cautelar en materia arbitral requiere de la presentación de elementos probatorios sólidos que respalden la posición de la parte que la solicita.

Algunos tribunales y autores incluyen el deber de requerir que, con la medida solicitada, se trate de prevenir un daño irreparable o sustancial y la proporcionalidad del impacto de la medida vs. el daño que procura prevenir. En todo caso, se procura proteger derechos sustantivos o procesales. Francisco Hernández del Cossío propone algunos requisitos para la emisión de una medida cautelar, tales como: «a) derecho; b) necesidad; c) urgencia; y d) que busquen evitar un daño irreparable<sup>4</sup>».

De ahí que las medidas pueden estar orientadas a la preservación de evidencia, la conservación de bienes para fines de la posterior ejecución del laudo, mantener el *status quo*, prevenir un daño, entre otras. El tipo de medida varía, dependiendo de la naturaleza del caso y de la finalidad del impetrante. La Ley Modelo UNCITRAL las clasifica en (a) medidas para preservar el *status quo*, (b) para impedir daños o menoscabo al procedimiento arbitral, (c) preservación de activos para la ejecución del

---

4 González de Cossío. Arbitraje. México: Editorial Porrúa, 2018.

laudo, y (d) para preservar el elemento de prueba. Sin embargo, los presupuestos señalados que debe demostrar el solicitante deben ser probados siempre, pues son transversales a la naturaleza de cualquier medida a ser otorgada. En el caso de la apariencia de buen derecho, Jinesta comenta que «la urgencia determina la posibilidad de solicitar medidas cautelares antes de interponerse el proceso principal, la que debe ser excepcional porque la apariencia de buen derecho depende, en buena medida, de la demanda y de los documentos que se acompañen a esta»<sup>5</sup>.

La existencia del peligro en la demora no es una presunción automática ni una idea implícita, por lo que es responsabilidad del solicitante de la medida cautelar afirmar y demostrar la existencia de esta situación. La experiencia en el ámbito del arbitraje muestra que las medidas solicitadas son improcedentes cuando el solicitante no puede demostrar claramente la situación de necesidad, así como la existencia de un peligro grave e irreparable presente o futuro que justifique la medida cautelar.

En todo caso, el tribunal que recibe la solicitud sea judicial o arbitral, tiene la potestad de exigir la prestación de una garantía, lo cual en la práctica es raramente requerido en sede judicial, aunque el tribunal judicial tiene también esta facultad. En sede arbitral, la prestación de garantía puede ser exigida por el tribunal, sobre todo en casos donde se procura mantener el *status quo*, que puede implicar para la parte afectada una desventaja económica o pérdida de oportunidad. El tribunal arbitral debe

asegurar que con ordenar el mantenimiento del *status quo*, no coloca a una de las partes en una posición más favorable, y si entiende que hay un riesgo aún mínimo, debe requerir la prestación de una garantía.

Ortego Pérez establece al respecto que:

Fundamentalmente, la obligación que aseguran las cauciones procesales no es otra que el pago de la responsabilidad pecuniaria por los posibles daños y perjuicios que la actuación concreta cuya práctica se solicita al juez pudiera causarle a la otra parte. Mediante su previsión y exigencia legal se pretende contrarrestar la hipotética causación de un daño futuro, evitando que por la concesión de una momentánea tutela jurídica, que prima facie se presenta como fundada, llegue a situarse al otro litigante en una situación desventajosa para sus intereses<sup>6</sup>.

A partir de lo anterior, podemos inferir que la solicitud de una garantía constituye una herramienta para que la parte contra quien se ordene la medida cautelar, tenga ese resguardo en caso de que resulte ganancioso.

Esta posibilidad de acordar una garantía se encuentra prevista, tanto en el art. 16, párrafo VIII de la Ley 50-87 (modificada), como en los arts. 13 y 21 de la Ley 489-08. Igual, tanto el párrafo 30.2 del Reglamento del CRC de Santo Domingo, como el art. 70 del Reglamento del CRC de Santiago establecen esa facultad del tribunal arbitral. En igual sentido se pronuncia el art. 28 del reglamento de arbitraje de la CCI.

5 Jinesta Lobo, Manrique, Jinesta Lobo, Ernesto, Milano Sánchez, Aldo, y González Camacho, Óscar. «El nuevo proceso contencioso administrativo». *Poder Judicial, Escuela Judicial*, 2006, p. 165.

6 Ortego Pérez, Francisco. «La caución procesal y su exigencia en supuestos concretos de la ejecución forzosa», *Práctica de Tribunales*, núm. 95, Sección Estudios, julio-agosto 2012, LA LEY 7204/2012, p. 2.

De todas las medidas, las órdenes de no hacer dictadas por los tribunales arbitrales son las más frecuentes. Estas pueden tomar la forma de orden procesal, pero si implica ejecutar frente a un tercero, el tribunal arbitral deberá inclinarse por emitir un laudo bajo la normativa dominicana. En el caso del arbitraje internacional, la medida cautelar debe estar contenida en un instrumento que pueda ser reconocido como laudo en el país donde se asume dictado o *lex arbitri* para fines de la aplicación de la Convención de New York. Por cuestión del principio de máxima eficacia o por cuestión de orden público, el juez local puede examinar la ley local para catalogar la decisión como un laudo. Se critica la ausencia de finalidad en un laudo que dicte una medida cautelar, sin embargo, la adopción de dicha medida, aunque provisional, constituye una decisión que debe mantenerse vigente hasta que se adopte otra decisión sobre el fondo o se varíe la medida y por demás tiene carácter obligatorio. En nuestro país, por ser nuestra ley más favorable, es de esperar que un laudo conteniendo una medida cautelar, dictada en un arbitraje internacional, podrá ser reconocido por nuestras cortes a fin de darle ejecutoriedad dentro del país.

En cualquier caso, aun cuando el instrumento en que esté contenida la decisión no agote un proceso de reconocimiento, es menester retener que el tribunal arbitral goza de la potestad de imponer una indemnización a la parte que desobedezca la orden, afectando de paso su credibilidad frente al tribunal e impactando forzosamente la objetividad con la que debe evaluar y adoptar su decisión. Los árbitros, como personas, pueden ser permeados por la influencia que puede generar una conducta rebelde, influyendo en la evaluación de la disputa en su conjunto.

### **III. Jurisdicción judicial competente. Arbitraje internacional. Necesidad de presentación de la solicitud o demanda arbitral. Capacidad extraordinaria del tribunal arbitral**

En nuestro país hay distintos tribunales del orden judicial que pueden asumir competencia para adoptar medidas cautelares, en particular (a) el tribunal donde el laudo deba ser ejecutado, (b) donde las medidas deban producir su eficacia, o (c) donde se encuentren los bienes sobre los que se tomarán dichas medidas.

En un arbitraje internacional, las partes pueden acudir por ante la jurisdicción judicial de República Dominicana, si se encuentra en uno de estos supuestos. Los tribunales dominicanos han reconocido tal rol y han emitido autorizaciones en apoyo de arbitrajes internacionales sin discutir su competencia, por el hecho de que la sede del arbitraje se encuentre fuera de República Dominicana o la ley aplicable al contrato no sea la ley dominicana.

Un tema que ha sido debatido es lo establecido en nuestras leyes sobre la obligación de la parte solicitante de presentar su demanda o solicitud de arbitraje, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la autorización de medidas cautelares. Esta regla es para la interposición de la demanda, no para la validación de las medidas que hayan sido tomadas o autorizadas pues lo que procura el legislador es que el tribunal arbitral se constituya y pueda tomar control del proceso, examinar lo ocurrido hasta ese momento y disponer en una u otra dirección, bien sea ratificando, modificando o revocando la medida cautelar. Así, el tribunal arbitral puede analizar la situación que se presenta y tomar una decisión informada sobre

la ratificación, modificación o revocación de las medidas cautelares. Esto demuestra la importancia que se le da al control del proceso por parte del tribunal arbitral y promueve la eficacia y eficiencia del proceso arbitral.

Este es un aspecto importante que contiene nuestra legislación, la capacidad del tribunal arbitral de revisar la medida cautelar adoptada por la jurisdicción judicial. Con ello, el legislador ha otorgado a la jurisdicción arbitral una posibilidad de supervisión de lo decidido por la jurisdicción judicial, contrario a lo que típicamente ocurre de que es la jurisdicción judicial la que ejerce la policía sobre lo decidido por los árbitros, bien sea mediante la homologación o la anulación de las decisiones adoptadas. Esta capacidad, por parte del tribunal arbitral, contribuye a un mayor equilibrio entre las decisiones tomadas por la jurisdicción judicial y las adoptadas por los árbitros, lo que puede repercutir positivamente en la eficiencia y eficacia del proceso arbitral. Por lo tanto, esta disposición de nuestra legislación representa un avance significativo en la consolidación del arbitraje como un medio alternativo de solución de controversias.

Tal atribución no es frecuente en la mayoría de los países y no está contemplada en la Ley Modelo de UNCITRAL. El artículo 9 de la Ley Modelo se limita a indicar que el tribunal judicial puede adoptar una medida cautelar.

#### **IV. Distinción entre los reglamentos (CCI, CRC Santo Domingo, CRC Santiago). Petición *ex parte***

En el año 2005, el Grupo de Trabajo sobre Arbitraje Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional acordó una reforma de la Ley

Modelo de Arbitraje Internacional, lo que permitió que los tribunales arbitrales pudieran ordenar medidas cautelares *ex parte*. Algunos argumentan que este cambio significa la renuncia a la fórmula que impulsó el crecimiento exponencial del arbitraje a nivel mundial durante las últimas dos décadas, que es la distribución de atribuciones entre tribunales arbitrales y estatales. Otros, sin embargo, consideran que la reforma es el paso natural y consecuente de la confianza depositada en el arbitraje por la comunidad de negocios internacionales, y de la legitimidad ganada frente a la justicia estatal.

La distinción principal entre dichos reglamentos es que el reglamento de la CCI dispone expresamente, que en caso de que una de las partes acuda por ante la jurisdicción judicial, debe informar a la secretaría, tanto sobre la solicitud como la medida cautelar adoptada por la jurisdicción judicial. Nuestros reglamentos no lo establecen, por lo que la parte afectada y el tribunal, solamente se enterarán una vez la medida haya sido dictada. Esta disposición del reglamento de la CCI promueve la transparencia y la colaboración entre las partes y el tribunal arbitral, así como también influye en que el tribunal esté mejor informado y preparado para tomar una decisión en relación con la medida cautelar solicitada y, en general, contribuye a una mayor eficacia del proceso arbitral.

Por otro lado, los reglamentos de nuestros CRCs, al igual que la Ley de Arbitraje, reconocen la posibilidad de que se dicten medidas cautelares *ex parte*. El tribunal arbitral, sin embargo, retiene la capacidad de requerir a la parte contra la cual la medida se adoptaría para que «comparezca» por ante él, esto es, que responda a la solicitud, haciendo, por tanto, la petición contradictoria. Esto, sin embargo, no es distinto a las medidas que se solicitan por

ante la jurisdicción judicial en las cuales no se escucha a la parte a ser afectada, reservando el tribunal judicial la capacidad de requerir la comparecencia de la parte contra quien se ejecutaría la medida.

Esta cuestión fue analizada por el Grupo de Trabajo II sobre Arbitraje y Conciliación en UNCITRAL 1999, resaltando tres posibles dificultades que son: (1) inequidad procesal; (2) ineficiencia práctica y (3) posible alteración del actual sistema de cooperación entre tribunales arbitrales y estatales<sup>7</sup>.

- 1. Inequidad procesal:** se sostuvo que la viabilidad de las medidas cautelares ex-parte se veía afectada por el principio de imparcialidad procesal, ya que permitía que una de las partes tuviera un contacto unilateral con el tribunal. La comunicación previa de una de las partes podría tener un efecto perjudicial en la equidad del proceso, ya que podría inclinar la balanza de manera desfavorable a la hora de tomar la decisión final.
- 2. Ineficiencia práctica:** no es necesario pedir medidas cautelares ex-parte a un tribunal arbitral ya que son ineficaces e incluso, si se obtienen, aún requieren la intervención de un tribunal estatal para su ejecución.
- 3. Posible alteración del actual sistema de cooperación entre tribunales arbitrales y estatales:** se argumenta que conceder estos poderes podría

distorsionar la esencia del arbitraje como un proceso consensuado y afectar su dinámica, ya que podría generar desconfianza en las partes sobre la actuación del tribunal arbitral. Es decir, las partes podrían perder confianza al pensar que el tribunal puede ir más allá de lo previsto en sus órdenes provisionales<sup>8</sup>.

Como indicado previamente, la modificación de la ley UNCITRAL de 2005 en su cuarto capítulo, estableció un marco claro para la emisión de medidas cautelares, lo que mejoró la eficacia y la eficiencia de los procedimientos arbitrales.

En el reglamento de Arbitraje de la *London Court of International Arbitration* (LCIA), se puede identificar una posición en contra del otorgamiento de medidas cautelares ex-parte, ya que únicamente se autoriza al tribunal arbitral a conceder medidas cautelares después de que todas las partes hayan tenido una oportunidad justa de responder a la solicitud de estas.

Es verdad que, en muchas ocasiones, se elige el procedimiento arbitral como medio para solicitar medidas precautorias debido a su rapidez y experiencia. Sin embargo, también es cierto que las dificultades que surgen en el arbitraje para reconocer y ejecutar medidas cautelares *ex-parte* hacen que la opción de acudir a la jurisdicción ordinaria para solicitar medidas de apoyo al arbitraje tenga una mayor probabilidad de éxito en alcanzar los resultados deseados. Como se ha indicado previamente, cuestiones prácticas deben guiar la decisión de la parte que busca tal protección.

7 López Mondragón, Omar. «Medidas Cautelares ex parte en arbitraje internacional: La reforma del artículo 17 de la Ley Modelo UNCITRAL». España, Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 2005.

8 López Mondragón, Omar. «Medidas Cautelares ex parte en arbitraje internacional: La reforma del artículo 17 de la Ley Modelo UNCITRAL». España: Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 2005.

El reconocimiento de una medida cautelar ex parte permite al tribunal arbitral tomar medidas rápidas y efectivas para proteger los derechos de las partes, mientras que el hecho de requerir la comparecencia de la parte afectada garantiza que se respete el derecho a la defensa y se asegure un proceso justo para los involucrados en el arbitraje. La posibilidad de que el tribunal arbitral pida que comparezca y que otorgue garantía, hasta cierto punto sirve para salvaguardar sus derechos.

## V. Conclusiones

A manera de conclusión podemos afirmar lo siguiente:

1. En materia arbitral, las partes tienen a su disposición diversas opciones para obtener órdenes cautelares que contribuyen a la resolución de conflictos de una manera más efectiva. Por un lado, pueden optar por la asistencia judicial, que les permite acudir a los tribunales ordinarios para solicitar medidas cautelares o apoyo en el arbitraje. Por otro lado, pueden confiar en la capacidad y experiencia de los árbitros para resolver el conflicto y dictar medidas cautelares dentro del procedimiento arbitral.
2. El arbitraje de cámaras de comercio es más efectivo que otros tipos de arbitrajes, porque se permite la ejecución directa del laudo que concede una medida cautelar, sin necesidad de que sea homologado por los tribunales ordinarios. Esto significa que se ahorra tiempo y recursos al evitar un procedimiento judicial adicional para hacer efectiva la medida cautelar.
3. El test que debe agotar el tribunal arbitral para otorgar la medida es similar al que debe seguir un juez del orden judicial, con la ventaja de que puede contar con mayor conocimiento del asunto principal, por haber sido apoderado para decidirlo. Esto implica que el tribunal debe considerar si la medida es necesaria para evitar un perjuicio irreparable o para garantizar la efectividad del laudo final, así como si existe un riesgo claro de que la parte solicitante no pueda obtener el cumplimiento de la decisión final.
4. La facultad de los árbitros de ordenar la comparecencia de la parte contra quien se solicita la medida y la capacidad de requerir la prestación de una garantía disminuye el riesgo de que se quiera abusar de la misma. Sin embargo, en muchos casos hay que admitir que el éxito de la medida se encuentra sujeto al elemento sorpresa, que justifica la petición y decisión ex parte. En el arbitraje internacional por ante la CCI el panorama es distinto, en tanto no es posible conceder medidas ex parte y, por otro lado, el reconocimiento y ejecución de una decisión que ordene una medida cautelar debe pasar la prueba de la Convención de Nueva York, con la dificultad de que el instrumento que la contenga se considere como un laudo.

## Referencias

- Alarcón, Edynson. Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial de la República Dominicana. Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional, 2023.
- Brand, Ronald. Provisional Measures in Aid of Arbitration. New York: Columbia Journal of Transnational Law, 2023.



Caivano, Roque. La Convención de Nueva York y la Ejecución de Medidas Cautelares, Convención de Nueva York de 1958: Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. Instituto Peruano de Arbitraje.

Comprés, Ismael. Medidas Cautelares en la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial. Santiago, Revista de Ciencias Jurídicas PUCMM, 2014.

González de Cossío. Arbitraje. México: Editorial Porrúa, 2018.

Hulbert, Andrea. Medidas Cautelares en el Arbitraje Internacional: Cuestiones de Jurisdicción. En: LinkedIn [en línea]. [Consulta: 15 marzo 2023]. Disponible en: <https://www.linkedin.com/pulse/medidas-cautelares-en-el-arbitraje-internacional-de-hulbert-mciarb/?originalSubdomain=es>

Anaya Castillo, Javier. «Medidas cautelares en el arbitraje: Algunas notas a propósito de la anotación de la existencia del proceso arbitral en los registros públicos». Bogotá: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2016.

Ley 489-08 de la República Dominicana sobre Arbitraje Comercial

Ley 181-09 de la República Dominicana, que modifica la Ley 50-87 sobre cámaras de comercio y producción

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas de 2006

López Mondragón, Omar. Medidas Cautelares ex parte en arbitraje internacional: La reforma del artículo 17 de la Ley Modelo UNCITRAL. España: Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 2005.

Reglamento de arbitraje. Cámara de Comercio Internacional. 2021.

Reglamento de Arbitraje. Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago (CRC). 2010.

Reglamento de Arbitraje. Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CRC). 2005.

Reglamento de Arbitraje. London Court of International Arbitration. 2020.

Salcedo Verduga, Ernesto. Las Medidas Cautelares en el Arbitraje. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2006.